



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó escrito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el día 9 de mayo de 2023, se recibió físicamente escrito suscrito por el demandado VICENTE INSIGNARES BARROS, quien solicitó:

- i. Desistir de las excepciones de mérito de decaimiento del mérito ejecutivo del acta de conciliación de cuota alimentaria, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.
- ii. Desistir de las pretensiones realizadas en la contestación de la demanda.
- iii. Allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda.
- iv. Autorizar para que se les entreguen a los demandantes DAMARIS PATRICIA y HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS, los títulos judiciales que reposan en el proceso con el fin de cancelar las cuotas alimentarias que adeuda.
- v. Terminación del proceso.
- vi. Fijar honorarios profesionales.

Pues bien, el artículo 98 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Ahora bien, como quiera que el ejecutado renunció a los hechos, pretensiones y excepciones invocados en la contestación de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución y de analizar la procedencia del allanamiento se requiere i) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y ii) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda. Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que, con el memorial suscrito por el demandado, se cumple igualmente el requisito de la autorización expresa y por escrito, para que el demandado pueda allanarse a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que pese a que el día 16 de abril de 2015, el abogado JHON OSWALDO IRIARTE LÓPEZ presentó contestación de la demanda en favor del demandado, proponiendo excepciones tales como: decaimiento del mérito ejecutivo del acta de conciliación de cuota alimentaria, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P., dictando auto aceptando el desistimiento de las pretensiones y excepciones invocadas en la contestación de la demanda, seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la autorización para que se le entreguen a los demandantes DAMARIS PATRICIA y HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS, los títulos judiciales que reposan en el proceso con el fin de cancelar las cuotas alimentarias que adeuda, se tiene que es necesario que las partes presenten la liquidación del crédito, en aras de conocer la totalidad de la obligación, a menos que las partes lleguen a un acuerdo transaccional y/o conciliatorio.

Respecto de la solicitud de terminación del proceso, el Despacho no encuentra mérito para declarar ello, teniendo en cuenta que no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

Finalmente, se requerirá al solicitante con el fin de que amplíe la solicitud de fijación de honorarios.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones y excepciones invocadas en la contestación de la demanda, solicitado por el demandado VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS.
2. Seguir adelante la ejecución contra VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS y a favor de MIRIAM MATOS CARRILLO (DAMARIS PATRICIA y HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS), en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
6. Abstenerse de aceptar las solicitudes de autorización para entrega de títulos y de terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
7. Requerir al solicitante VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS con el fin de que amplíe la solicitud de fijación de honorarios.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 639-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 117 de fecha 9 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Se firma digitalmente toda vez que el aplicativo de firma electrónica está caído.



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00115 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 8 de agosto de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de EJECUTIVO SINGULAR presentada en forma de mensaje de datos por BANCOOMEVA, contra LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO mediante apoderada judicial MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO. Anexa constancia del Registro Nacional de Abogados.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, ocho de agosto (8) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 12 de julio de 2023 mediante se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado 100 del 12 de julio de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00115 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO

del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación de la demanda, presentada por BANCOOMEVA, contra LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO.

Tener a la abogada MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCOOMEVA.

**POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,
RESUELVE**

1-RECHAZAR demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada por BANCOOMEVA contra LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Tener a la abogada MARÍA CLAUDIA VÉLEZ ANGULO en calidad de apoderado judicial de la demandante BANCOOMEVA de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00115 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO : LEIDEN SUSANA LLANOS OSORIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 117 de fecha 9 agosto de 2023.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618ef340bd804e7d3bf8ed5f43de9c81e82efa0d20c78102a743688898fcf6a3**

Documento generado en 08/08/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014500
DEMANDANTE: COOPFISCALÍA
DEMANDADO: AMILCAR DE JESUS BADRAN MIRANDA
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó decretar medida cautelar. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica karojc1990@gmail.com, fue allegada solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de dinero en entidades bancarias: Banco Davivienda, BBVA, Bancolombia, Av Villas, Colpatria y Popular, el día 8 de mayo de 2023 y ampliada el 27 de junio de 2023, por parte de la apoderada KAROL JIMÉNEZ COLMENARES.

Estudiado el proceso de marras, el Despacho anticipa la improcedencia de la solicitud, toda vez que mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 se decretó medida cautelar de embargo dirigidas a los bancos solicitados, razón por la cual se rechazará la solicitud por improcedente.

Así mismo, se exhortará a la profesional del derecho a fin de que, previo a presentar cualquier solicitud, estudie en debida forma el expediente, en aras de evitar la presentación de solicitudes que ya hayan sido objeto de estudio por parte del Despacho.

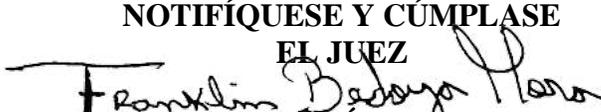
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar por improcedente, solicitud de decreto de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la profesional KAROL JIMÉNEZ COLMENARES a fin de que, previo a presentar cualquier solicitud, estudie en debida forma el expediente, en aras de evitar la presentación de solicitudes que ya hayan sido objeto de estudio por parte del Despacho.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 637-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 117 de fecha 9 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ}

Se firma digitalmente toda vez que el aplicativo de firma electrónica está caído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210014800
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ SARMIENTO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 18 de julio de 2023 por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación actualizada de crédito presentada, teniéndose la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$ 6.392.410) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 30 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$ 6.392.410) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el 30 de junio de 2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 638-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 117 de fecha 9 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ}

Se firma digitalmente toda vez que el aplicativo de firma electrónica está caído.



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NICOLÁS ANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: APROBAR AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado de avalúo vehicular presentado. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estado de fecha 23 de febrero de 2023, se trasladó avalúo y teniéndose vencido el término respectivo y al no haberse presentado observaciones al mismo, este Despacho lo aprobará por la suma de \$ 16.020.000, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar el avalúo vehicular trasladado mediante auto calendarado 23 de febrero de 2023, por la suma de \$ 16.020.000, al no haberse presentado observaciones durante el término de traslado del mismo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 636-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 117 de fecha 9 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Se firma digitalmente toda vez que el aplicativo de firma electrónica está caído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120120071200

DEMANDANTE: COOMECA

DEMANDADOS: AYMER ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO, ARELYS SARMIENTO DE RODRIGUEZ Y JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA.

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue recibido oficio desembargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo cserejcmquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el 4 de julio de 2023, Oficio No. 3JUL23-005 librado dentro del proceso 018001-40-03-016-2012-00269-00 el cual cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y mediante el cual se resolvió:

- “1. Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación;*
- 2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada, LUIS ANTONIO DE SALES GARCIA Y JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA siempre que no se encuentre embargado el remanente”.*

En ese entendido y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 se ordenó levantar las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del presente proceso contra el demandado JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA, sin embargo, se ordena poner a disposición las mismas a órdenes del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso 08001-40-03-016-2012-00269-00 en el que obra como demandante COOMECA, atendiendo embargo de remanente acogido mediante auto calendado 31 de julio de 2019, sin embargo, esta medida de remanente fue la levantada según el oficio en mención.

En ese entendido, al no existir ningún otro embargo de remanente vigente a la fecha, el Despacho ordena, de conformidad con el artículo 597 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA consistente en embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables devengados por el demandado premencionado en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 950 de fecha 2 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- De oficio, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA consistente en embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables devengados por el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120120071200

DEMANDANTE: COOMECA

DEMANDADOS: AYMER ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO, ARELYS SARMIENTO DE RODRIGUEZ Y JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA.

ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

demandado premencionado en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 950 de fecha 2 de julio de 2013, teniendo en cuenta que fue levantada la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro del proceso 018001-40-03-016-2012-00269-00 el cual cursa en el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese el oficio respectivo.

2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Franklin Bedoya Mora
FRANKLIN DE JESÚS BÉDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 640-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 117 de fecha 9 de agosto de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Se firma digitalmente toda vez que el aplicativo de firma electrónica está caído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120071200
DEMANDANTE: COOMECA
DEMANDADOS: AYMER ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO, ARELYS SARMIENTO DE RODRIGUEZ Y JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA.
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Malambo, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0447AB

Señor pagador COLPENSIONES.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2012-00712-00
DEMANDANTE: COOMECA NIT.802.013.046-4
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA C.C. 8746870

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2023, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado JAIME ENRIQUE SALINAS FERIA consistente en embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables devengados por el demandado premencionado en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 950 de fecha 2 de julio de 2013. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e3d2ce870f633d80152d3d0444e4f30db7e2d90e0c7cae07ecbf6d4d95382**

Documento generado en 08/08/2023 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>